

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**23670** *DECRETO 3225/1974, de 14 de noviembre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Hernández», ubicado en Villanueva de Castellón (Valencia).*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Hernández», ubicado en Villanueva de Castellón (Valencia), que impartirá las enseñanzas correspondientes a un Centro de Educación General Básica de ocho unidades y tres unidades de Preescolar, con cuatrocientos cuarenta puestos escolares. El expediente, que ha sido promovido por don Federico Hernández Cuenca, actuando en su condición de empresario y Maestro del citado Centro, tiene un presupuesto de contrata de catorce millones noventa y nueve mil setenta y siete pesetas.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**23671** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Alicante por la que se fija fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por la ejecución del proyecto de tendido de la línea de transporte de energía eléctrica entre las subestaciones transformadoras de Elche Sur-Novelda.*

Declarada en concreto la utilidad pública de la línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV. de tensión de subestación Elche Sur-Novelda por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio del Industria de Alicante de fecha 19 de abril de 1973, y declarada asimismo urgente ocupación por el Decreto 2478/1974, de 20 de julio, de los terrenos y bienes gravados por la servidumbre de paso, impuesta con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas de 18 de marzo de 1966, para la instalación proyectada por «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Esta Delegación Provincial, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha resuelto convocar al propietario, don Luis Ricó Gumbiel, para que comparezca a las doce horas del día 10 de diciembre próximo en el Ayuntamiento de Aspe, al objeto de, una vez constituidos en la finca afectada, proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación.

A dicho acto deberá asistir el interesado personalmente, o bien representado por persona debidamente autorizada, para actuar en su nombre, aportando el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado y pudiendo hacerse acompañar de Perito y un Notario.

A los efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, y con anterioridad al levantamiento del acta previa, cualquier interesado podrá formular alegaciones ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Alicante, calle Churruga, 6.

Como Entidad beneficiaria de la expropiación actuará «Hidroeléctrica Española, S. A.», en el ejercicio de las facultades y obligaciones atribuidas por la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Alicante, 11 de noviembre de 1974.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Dativo Rodríguez Junquera.—14.587-C.

## MINISTERIO DEL AIRE

**23672** *DECRETO 3226/1974, de 8 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa la demolición de los obstáculos que vulneran las servidumbres aéreas establecidas para el aeropuerto de Valencia.*

Las Leyes de Aeropuertos de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y la de Navegación Aérea de veintuno de julio de mil novecientos sesenta, establecen la competencia del Ministerio del Aire para determinar aquellos obstáculos que vulneran las servidumbres establecidas en torno a los Aeropuertos Nacionales, así como para proceder a su demolición o desaparición.

El Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, refundió las normas dictadas sobre servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas, y de su aplicación al Aeropuerto de Valencia, por Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, resulta que las establecidas a favor del equipo indicador de Senda de Descenso afecta en forma más restrictiva a un edificio sito en la calle Luz Casanova, esquina a la del Caudillo, de Cuart de Poblet (Valencia), cuyas dos plantas superiores y caja de ascensor sobrepasan las nuevas servidumbres de la instalación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación a lo establecido en los artículos nueve y diez de la Ley de Expropiación Forzosa, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, se declara de utilidad pública la demolición de las dos plantas y caja de ascensores del edificio sito en la calle Luz Casanova, esquina a la del Caudillo, de Cuart de Poblet (Valencia), por vulnerar las servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas establecidas en torno al Aeropuerto de Valencia por Decreto número tres mil ocho/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre.

Artículo segundo.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo cincuenta y dos de la citada Ley de Expropiación Forzosa y a los efectos en ella regulados, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo anterior, dada la imperiosa necesidad de dar seguridad a los vuelos de los aviones.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

**23673** *DECRETO 3227/1974, de 8 de noviembre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas de la Base Aérea y aeropuerto de San Javier (Murcia).*

Por Decreto número mil ciento ocho, de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y tres, de once de junio de mil novecientos sesenta y ocho), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno a la Base Aérea de San Javier, fundamentándose tal confirmación en la legislación vigente entonces en la materia, de acuerdo con la configuración del campo de vuelos existentes.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas y su necesaria aplicación, ha obligado al Ministerio de Aire a modificar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos y bases aéreas que, como en la de San Javier, se habían establecido y confirmado de acuerdo con Decretos anteriores.

Por otra parte, abierta al tráfico civil dicha base, es preciso promulgar conjuntamente las nuevas servidumbres aeronáuticas, de acuerdo con el Decreto precitado número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos.

La Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los Aeródromos y de las instalaciones de Ayuda a la Navegación, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas en torno a la Base Aérea y Aeropuerto de San Javier.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, la Base Aérea y Aeropuerto de San Javier se clasifica como Aeródromo de letra de clave «A».

El punto de referencia del Aeródromo está determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y seis minutos, veintidós segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cuarenta y ocho minutos, treinta y seis segundos. La altitud del punto de referencia es de dos metros sobre el nivel del mar.

La orientación de la pista es de cuarenta y seis grados, seis minutos, con relación al norte geográfico y su longitud es de dos mil trescientos metros.

Las instalaciones radioléctricas de este Aeródromo son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia.

Centro de Emisiones VHF y UHF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y ocho minutos, veintitrés segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cuarenta y ocho minutos, treinta segundos. La altitud del punto de referencia es de treinta y cuatro metros sobre el nivel del mar.

Radiogoniómetro VHF en la Torre de Control.—El punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y un segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y ocho segundos. La altitud del punto de referencia es de veinte metros sobre el nivel del mar.

Radiofaro no direccional (N. D. E.).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y un minutos, veinte segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cincuenta y seis minutos, diecinueve segundos. La altitud del punto de referencia es de veinticinco metros sobre el nivel del mar.

Sistema de Aproximación dirigido desde la tierra (G. C. A.).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y siete minutos, veintiocho segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cuarenta y ocho minutos, treinta y tres segundos. La altitud del punto de referencia es de un metro sobre el nivel del mar.

Radiobaliza L.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y seis minutos, trece segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cuarenta y nueve minutos, un segundos. La altitud del punto de referencia es de tres metros sobre el nivel del mar.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres y su nueva configuración sin que, de acuerdo con las mismas, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden, además, de conformidad con el artículo veintinueve del repetido Decreto, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

23674

DECRETO 3228/1974, de 8 de noviembre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Menorca.

La Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los Aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la Navegación Aérea establece, en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen servidumbres aeronáuticas en torno al Aeropuerto de Menorca.

Artículo segundo.—A efectos de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el Aeropuerto de Menorca se clasifica como Aeródromo de letra de clave «A».

La orientación de la pista de vuelo es de nueve grados, dos minutos, respecto al norte geográfico y su longitud es de dos mil setecientos cincuenta metros.

El punto de referencia del aeropuerto está determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y nueve grados, cincuenta y un minutos, cuarenta y siete segundos. Longitud este (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, trece minutos, dos segundos. La altitud del punto de referencia es de ochenta y seis metros sobre el nivel del mar.

Las instalaciones radioléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia.

Centro de Emisiones VHF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y nueve grados, cincuenta y un minutos, nueve segundos. Longitud este (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, trece minutos, cuarenta y cinco segundos. La altitud del punto de referencia es de sesenta y seis metros sobre el nivel del mar.

Torre de Control con Equipos VHF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y nueve grados, cincuenta y un minutos, cuarenta y nueve segundos. Longitud este (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, trece minutos, treinta y tres segundos. La altitud del punto de referencia es de ciento seis metros sobre el nivel del mar.

Radiofaro Omnidireccional VHF (VOR).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y nueve grados, cincuenta y un minutos, cincuenta segundos. Longitud este (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, catorce minutos, cuarenta y siete segundos. La altitud del punto de referencia es de sesenta y ocho metros sobre el nivel del mar.

Radiofaro no Direccional (NDB).—Punto de referencia de la instalación determinado con las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y nueve grados, cincuenta minutos, once segundos. Longitud este (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, doce minutos, cuarenta y tres segundos. La altitud del punto de referencia es de cuarenta y un metros sobre el nivel del mar.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres y su nueva configuración sin que, de acuerdo con las mismas, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden, además, de conformidad con el artículo veintinueve del repetido Decreto, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA